

Libro IV, Título VII, Letra D Informe Financiero de las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus Sociedades Filiales, Memoria Anual, y determinación del Patrimonio Neto

Capítulo IV. Normas aplicables a las Sociedades Anónimas Filiales que complementen el Giro de las Administradoras, de acuerdo al artículo 23 del D.L. N° 3.500 DE 1980

1. Consideraciones generales

Se establecen las siguientes normas a las Administradoras que constituyan en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, siempre que éstas presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en Administradoras de Fondos de Pensiones o en sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en el extranjero. Adicionalmente, se establecen las normas para invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores en la forma y condiciones establecidas en el Título XIII del D.L. N° 3.500.

Las personas jurídicas extranjeras que contraten la prestación de servicios referidos al ámbito previsional, con las filiales de las Administradoras chilenas, no requerirán tener un giro relacionado con materias previsionales.

La única forma de inversión y de prestación de servicios que pueden realizar las Administradoras en el extranjero es a través de la constitución de sociedades anónimas filiales.

Las Administradoras autorizadas para invertir en el extranjero en actividades que complementan su giro y que hubiesen materializado tales inversiones, conforme a las disposiciones contenidas en la letra D del Título VII del Libro IV, podrán continuar en esos términos. Sin embargo, para suscribir cualquier aumento de capital en la sociedad en la que tengan participación, deberán necesariamente sujetarse a las normas contenidas en el presente Título.

Lo anterior no obsta para que las Administradoras que se encuentran en la situación descrita en el párrafo precedente, se sujeten voluntariamente a las disposiciones del presente Título, constituyendo para tales efectos, las filiales que corresponda.

2. Constitución de Sociedades Anónimas filiales que complementan el giro de las Administradoras

2.1. DEFINICION DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL GIRO.

Se entenderá que complementan el giro de las Administradoras las siguientes actividades que las sociedades filiales realicen, directa o indirectamente, en el ámbito previsional:

- a) Administración de carteras de Fondos de Pensiones.
- b) Custodia de valores.
- c) Recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos.
- d) Procesamiento computacional de información.
- e) Arriendo y venta de sistemas computacionales.
- f) Capacitación.

- g) Administración de cuentas individuales y de ahorro previsional.
- h) Promoción y venta de servicios.
- i) Asesorías previsionales.
- j) Administración y pago de beneficios referidos a pensiones.
- k) Inversión en acciones o derechos en Administradoras de Fondos de Pensiones.
- l) Inversión en acciones o derechos en sociedades de giro relacionado con materias previsionales.

Todas o algunas de las actividades antes señaladas deben constituir el giro exclusivo de las sociedades filiales que constituyan las Administradoras.

Se entenderá como actividades del ámbito previsional todas aquellas actividades principales y subyacentes al negocio previsional de una Administradora de Fondos de Pensiones en Chile.

Asimismo, se entenderá por sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, aquellas cuyo giro principal corresponda a la administración de un Fondo de Pensiones; al otorgamiento y administración de prestaciones y beneficios referidos a pensiones; o a cualquiera de las actividades descritas en las letras a) a la i) anteriores.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el giro principal de la sociedad en que se invierte corresponde a alguna de las actividades allí señaladas, cuando a lo menos el 70% de los activos totales de dicha sociedad correspondan a activos operacionales, es decir aquellos que generan los ingresos provenientes del ejercicio del giro antes referido. El porcentaje establecido se medirá conforme a los estados financieros de la sociedad en que se invierte.

Si el porcentaje referido, por cualquier circunstancia disminuyera con posterioridad a la fecha en que la filial efectuó la respectiva inversión, se le concederá el plazo de un año para enajenar su porcentaje de participación en dicha sociedad, o bien para que ésta última se ajuste nuevamente al giro previsional.

En todo caso, el giro debe constar expresamente en los estatutos de las sociedades en que se invierta.

2.2. FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ADMINISTRADORAS PARA CONSTITUIR SOCIEDADES ANONIMAS FILIALES COMPLEMENTARIAS DE SU GIRO

Presentación de la solicitud de autorización.

Con el objeto de que una Administradora pueda constituir sociedades anónimas filiales complementarias a su giro, deberá previamente presentar a esta Superintendencia una solicitud de autorización firmada por su gerente general o quien tenga la facultad para subrogarlo, a la cual deberá adjuntarse los siguientes antecedentes:

- a) Estatutos de la sociedad filial, los que deben incorporar como mínimo la siguiente información:
 - Giro de la sociedad.
 - Monto proyectado de la inversión, número de acciones de la sociedad anónima filial, modalidad de pago y las características de las acciones en que se desea invertir.
 - Nómina proyectada de los diez principales accionistas con sus respectivos porcentajes de participación.
- b) Nómina de los principales ejecutivos de la sociedad anónima filial, si éstos han sido designados.
- c) Otros antecedentes que, a juicio de la Administradora, sean esenciales o relevantes para la constitución de la sociedad anónima filial.

Autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Una vez cumplidas las formalidades y analizados los antecedentes requeridos en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Pensiones se pronunciará respecto de la solicitud de autorización

presentada, mediante una resolución que la apruebe o rechace, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha de su presentación.

Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, requiere información adicional, modificación o rectificación de ella o de sus antecedentes, por no ajustarse a lo dispuesto en este Título. El plazo se reanuda cuando el solicitante haya dado cumplimiento por escrito a dicho trámite. En todo caso, esta Superintendencia emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de seis meses.

Subsanados los reparos o atendidas las observaciones formuladas según sea el caso, la Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud de autorización presentada, entendiéndose que autoriza la existencia de la sociedad anónima filial si no lo hiciera dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior.

Una vez dictada la resolución que autoriza la existencia de la sociedad filial, la Superintendencia extenderá un certificado que acredite este hecho. Dicho certificado deberá ser publicado, en el Diario Oficial, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la Resolución aprobatoria. Por su parte, el extracto de los Estatutos de la sociedad deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social, según lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 18.046.

La resolución que deniegue la autorización de existencia deberá ser fundada.

Adquisición de divisas para la inversión en el extranjero de las sociedades anónimas filiales.

La adquisición de divisas para la inversión en el extranjero que materializarán las sociedades filiales a que se refiere el número 1 de la letra B del presente Capítulo, se deberán efectuar en conformidad a las normas establecidas en el Capítulo XII, letra A, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

2.3. LIMITE DE INVERSION EN SOCIEDADES ANONIMAS FILIALES.

El monto máximo de inversión permitida para una Administradora en sociedades anónimas filiales de aquellas a que se refiere el número 2.1 del presente Capítulo, no podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el activo total de la Administradora y la suma de los ítems "Encaje", "Propiedades, plantas y equipos", y "activos intangibles", según los valores que se obtengan del último informe financiero individual.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 320, de fecha 22 de mayo de 2024.

La diferencia señalada precedentemente, se obtendrá luego de practicar el siguiente cálculo:

<u>Operador</u>	<u>Código</u>	<u>Nombre</u>
+	10.11.000	Total Activos
-	12.11.010	Encaje
-	12.11.090	Propiedades, planta y equipo, neto
-	12.11.080	Activos intangibles, neto
= Diferencia entre el activo total de la administradora y su activo operacional		

Nota de actualización: Este cuadro fue modificado por la Norma de Carácter General N° 98, de fecha 16 de diciembre de 2013.

2.4. INFORMACION PERIODICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO DE LA ADMINISTRADORA.

La Administradora accionista deberá proporcionar a esta Superintendencia los estados financieros anuales correspondientes a sus sociedades filiales, los que deberán estar auditados por auditores externos que estén registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta información deberá ser remitida a este Organismo Fiscalizador en original y una copia, en forma conjunta con los estados financieros auditados de la Administradora.

Asimismo, la Administradora deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros intermedios (trimestrales) correspondiente a sus sociedades filiales, Los estados financieros deberán ser confeccionados de acuerdo a las normas impartidas por esta Superintendencia, en lo no regulado por ésta, de acuerdo a las normas utilizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Los criterios contables y de valoración de inversiones de la filial deberán ser los mismos utilizados por la matriz.

Los informes financieros deberán remitirse en original y una copia, en el mismo plazo en que la Administradora le corresponde enviar sus estados financieros intermedios.

Adicionalmente, la Administradora que posea filiales que complementen su giro, deberá enviar a esta Superintendencia los estados financieros auditados anuales y los estados financieros intermedios en forma consolidada en los mismos plazos establecidos para el envío de los estados financieros de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas filiales o a su matriz, mayores antecedentes y en fechas distintas a las anteriormente señaladas.

2.5. EXCESO DE INVERSION EN SOCIEDADES ANÓNIMAS FILIALES.

La Administradora de Fondos de Pensiones que se exceda en el límite máximo de inversión en sociedades anónimas filiales, tendrá un plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que este exceso se produjo, para cumplir con los límites máximos de inversión establecidos en la ley y calculados de conformidad a lo que señala el presente Título. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer este Organismo en uso de sus facultades fiscalizadoras.

2.6. NORMAS DE CLASIFICACIÓN, CONTABILIZACIÓN Y VALORACIÓN PARA LA ADMINISTRADORA.

Las inversiones que realice la Administradora de Fondos de Pensiones en filiales, se clasificarán, contabilizarán y valorizarán en los Estados Financieros de las Administradoras, de acuerdo con las normas impartidas por esta Superintendencia, en lo no regulado por ésta, de acuerdo a las normas utilizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Inversion en Sociedades Anónimas constituidas como empresas de Depósito de Valores

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán adquirir directa o indirectamente sólo hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores, conforme a las disposiciones establecidas en el Título XIII del D.L. N° 3.500.

Para estos efectos, se entenderá por inversión indirecta aquella que se realice por la tenencia de acciones o derechos en otras sociedades que a su vez, sean accionistas de la empresa de depósito de valores, independientemente del número de sociedades a través de las cuales se produzca esta relación.